

*Gloria I. Silva de Díaz*  
Por: Gloria I. Silva de Díaz  
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Administración de Fomento Cooperativo  
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO  
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA PERMITIR LA CONSOLIDACION  
Y FUSION DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO,  
ORGANIZADAS BAJO LA LEY NUM. 291 DE 9 DE ABRIL  
DE 1946 Y LEY NUM. 10 DE IRO DE JULIO DE 1947

SEPAN, todas las organizaciones cooperativas de Puerto Rico y el público en general que el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, bajo la autoridad que le confiere el Artículo 19, inciso 3 de la Ley Núm. 291, aprobada el 9 de abril de 1946, según posteriormente enmendada y el Artículo 4 de la Ley Núm. 10, aprobada el Iro de julio de 1947, según enmendada:

Por la presente formula, aprueba y promulga este Reglamento para conocimiento, gobierno y beneficio de todas las sociedades cooperativas de Puerto Rico.

ARTICULO I

Nombre

Este Reglamento se conocerá por el nombre de "REGLAMENTO PARA PERMITIR LA CONSOLIDACION Y FUSION DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO".

ARTICULO II

Definiciones

(a) Consolidación - Se entenderá como la unión de dos o más cooperativas resultando en una nueva cooperativa. Las cooperativas consolidadas se extinguirán, y por el mismo proceso se crea una nueva cooperativa la cual asume los activos y pasivos de las cooperativas que se extinguen.

(b) Fusión.- Se entenderá como la unión de dos o más cooperativas mediante el traspaso del activo y pasivo a una de las cooperativas, la cual continuará existiendo, a las cooperativas absorbidas se les cancelará el certificado de incorporación.

(c) Junta.- Significa la Junta de Directores de una sociedad.

(d) Sociedad.- Significa las sociedades cooperativas organizadas de acuerdo a la Ley Núm. 291, aprobada el 9 de abril de 1946, según enmendada y la Ley Núm. 10 de lro de julio de 1947, según enmendada.

### ARTICULO III

#### Fines y Propósitos

Establecer un procedimiento uniforme para que las cooperativas que se dedican a la misma actividad o negocios puedan unir sus recursos y sus socios en una sola entidad cuando dicha unión sea conveniente para los mejores intereses de las sociedades y sus socios, disponiéndose que en el caso de cooperativas de crédito, éstas tendrán que cumplir también con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Núm. 10, según enmendada, aprobada el lro de julio de 1947.

### ARTICULO IV

#### Procedimiento - Deberes - Derechos y Obligaciones de las Cooperativas Consolidadas o Fusionadas

Dos o más cooperativas organizadas bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán fusionarse o consolidarse en una sola cooperativa que podrá ser una de las cooperativas o una nueva entidad cooperativa. La fusión o consolidación se llevará a efecto bajo las condiciones y restricciones, y con los poderes que en adelante se mencionan:

(a) Los directores de las cooperativas que se propongan fusionarse o consolidarse podrán formalizar un convenio para la fusión o consolidación de las referidas cooperativas, estableciendo los términos y condiciones de la misma, la forma de llevarse a efecto, el nombre de la nueva entidad cooperativa (en el caso de que se organice una nueva

cooperativa), o el de la cooperativa que subsista como resultado de una fusión según sea el caso; el número, nombres y residencia de los primeros directores y oficiales de la nueva entidad o de la entidad resultante de la fusión; el número de acciones de que habrá de constar el capital de la nueva cooperativa o de la cooperativa resultante; la forma de convertir el capital de cada una de las cooperativas que se fusionen o consoliden en las acciones u obligaciones de la nueva cooperativa o de la cooperativa resultante, y, en el caso de la creación de una nueva cooperativa, la fecha y forma de la elección o nombramiento de los directores y oficiales, además, todas las demás disposiciones y todos los detalles que los dichos directores consideren necesarios e convenientes para perfeccionar la fusión o consolidación.

(b) Este convenio será sometido a la consideración de los socios de cada una de las cooperativas que se fusionen o consoliden, separadamente, en una Asamblea Extraordinaria convocada para este fin. Dos terceras partes de los socios presentes de cada cooperativa reunidos en asamblea legalmente constituida, deberán aprobar la consolidación o fusión, disponiéndose que ninguna asamblea estará legalmente constituida a menos que estén presentes por lo menos aquel número de socios para constituir quórum según requerido por el Artículo 8, inciso (a) de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico.

(c) En el caso de cooperativas organizadas por distritos la Junta de Directores deberá someter a la consideración de los respectivos distritos el convenio de fusión o consolidación. Dos terceras partes de los socios presentes de cada distrito deberán aprobar en Asamblea Extraordinaria legalmente constituida y citada al efecto dicho convenio, disponiéndose, que el quórum en dichas Asambleas Extraordinarias no será menor que el dispuesto por el inciso (a) del Artículo 8 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico. La determinación a que llegue cada distrito con relación a dicho convenio de fusión o

consolidación será expresada por sus delegados en la Asamblea General Extraordinaria de delegados que se celebre a tal efecto. En dicha Asamblea los delegados expresarán los mandatos de sus respectivos distritos.

(d) Cuando una Asamblea General de una cooperativa esté por celebrarse dentro de los próximos noventa (90) días del cierre de su año fiscal, el Inspector de Cooperativas podrá aceptar los acuerdos de integración aprobados en dicha Asamblea siempre y cuando se incluya en la agenda como tema específico a discutirse el convenio de fusión o consolidación y el mismo sea circulado entre todos los socios con no menos de diez (10) días de anticipación a la misma. En tal caso, tres copias de la convocatoria a la Asamblea deberán ser sometidas a la Oficina del Inspector de Cooperativas.

(e) En el caso de que dos terceras (2/3) partes de los socios de cada una de las cooperativas que se fusionen o consoliden aprueben el referido convenio de acuerdo a lo establecido en los incisos (b), (c) y (d) de este Artículo, esta resolución será certificada bajo juramento por el Secretario y el Presidente de cada una de las respectivas cooperativas, y tres copias de dicha resolución, así aprobada y certificada será sometida al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico conjuntamente con el convenio para su aprobación final. Si el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico queda satisfecho que dicha fusión o consolidación se llevó a cabo en conformidad con este Reglamento, someterá el original de dicha resolución al Secretario de Estado para su registro conjuntamente con las cláusulas de incorporación en caso de que se cree una nueva cooperativa o solicitará al Secretario de Estado la cancelación del registro de la cooperativa o cooperativas que pierdan su identidad como resultado de la fusión o consolidación. El Inspector retendrá en sus archivos el original del convenio y la resolución aprobando dicho convenio, el reglamento interno, debidamente aprobado y

copia del certificado de registro de la cooperativa en caso de que se cree una nueva cooperativa y enviará a ésta el original de dicho certificado de registro. Si el Inspector de Cooperativas no aprobare la fusión o consolidación le notificará a todas las cooperativas concernidas dentro del término de treinta (30) días su determinación por correo certificado expresando las razones para el rechazo del convenio.

(f) Una vez formalizada y perfeccionada la fusión o consolidación y radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, los documentos pertinentes, las referidas cooperativas serán consideradas como una sola entidad cooperativa bajo el nombre que se disponga en el convenio o resolución al efecto (en el caso de que se cree una nueva cooperativa), o bajo el nombre de la cooperativa resultante en la fusión, según sea el caso y dicha cooperativa tendrá desde entonces todos los derechos, privilegios y franquicias y estará sujeta a todas las restricciones, obligaciones y deberes de las cooperativas así fusionadas o consolidadas.

(g) Al efectuarse una fusión o consolidación de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento, para todos los efectos de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se extinguirá la personalidad jurídica aislada de todas las cooperativas constituyentes que fueren partes en el convenio de fusión o consolidación; salvo de la que hubiere absorbido por fusión a la otra u otras, según sea el caso, y las cooperativas constituyentes pasarán a ser una nueva cooperativa, o serán absorbidas en la fusión por una de tales cooperativas, según el caso, con arreglo a las disposiciones de tal convenio; y la cooperativa resultante tendrá todos los derechos, privilegios, facultades y franquicias, de índole tanto pública como privada, y estará sujeta a todas las restricciones, inhabilidades y deberes, de cada una de tales cooperativas así consolidadas o fusionadas; y, sin excepción, todos los derechos, privilegios, facultades y franquicias de cada una de tales cooperativas, y

todos los bienes, muebles e inmuebles, y todos los créditos, por cualquier concepto y de cualquiera de tales cooperativas constituyentes ... pasarán a ser derechos, privilegios, facultades, franquicias, bienes y créditos de la cooperativa que se origine de la consolidación o que subsista a la fusión. Todos los bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias, y, sin excepción de todo otro interés pasarán consiguientemente al patrimonio de la cooperativa que se origine o que subsista, con el mismo alcance que tenían en los respectivos patrimonios de cada cooperativa constituyente. Para que la cooperativa que resulte de la fusión o la nueva cooperativa que se organice, según sea el caso, pueda obtener la inscripción a su nombre, en el registro de la propiedad o en cualquier oficina o registro público de las propiedades, acciones, derechos y franquicias que adquiera como consecuencia de tal fusión o consolidación, las cooperativas objeto de la reorganización vendrán obligadas a otorgarse recíprocamente cuantos documentos, escrituras o contratos sean pertinentes para tal fin.

(h) Las obligaciones de las cooperativas que se fusionen o consoliden y todos los derechos de los acreedores de cualquiera de dichas cooperativas, no serán perjudicados o menoscabados en forma alguna por tal fusión o consolidación, y todos los derechos, obligaciones y relaciones de cualquier persona, acreedor, depositarios y fideicomisarios no serán afectados por tal fusión o consolidación, y la cooperativa consolidada o la resultante de la fusión que se organice, según sea el caso, tendrá todas las obligaciones y será responsable de todas las deudas y del cumplimiento de todos los contratos y obligaciones de las cooperativas que se hayan fusionado o consolidado, al igual que lo eran éstas, y los socios de dichas cooperativas que así se fusionen o consoliden continuarán sujetos a las mismas obligaciones, reclamaciones y demandas que existieren contra ellos en o antes de verificarse la fusión o consolidación, y todos los pleitos, acciones y otros procedimientos que entonces

estén pendientes ante cualquier tribunal y en los que sea parte cualquiera de las cooperativas que se hayan fusionado o consolidado continuarán hasta su terminación al igual que si no hubiere verificado tal fusión o consolidación.

#### ARTICULO V

##### Pago por Acciones o Participaciones en la Cooperativa a los Socios

Cualquier socio que le exigiera por escrito, a una cooperativa en proceso de fusionarse o consolidarse, el pago de sus acciones, la cooperativa concernida pagará a dicho socio la cantidad de dinero indicada en los documentos que acreditan la participación del socio en los bienes de la cooperativa, siguiendo el trámite que establece el inciso (f) del Artículo 8 de la Ley Núm. 291, según enmendada, aprobada el 9 de abril de 1946, conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico.

#### ARTICULO VI

##### Acuerdos de Integraciones realizados con anterioridad a la Promulgación de este Reglamento

No se menoscabarán ni perjudicarán aquellos acuerdos de fusiones o consolidaciones efectuados con anterioridad a la Promulgación de este Reglamento. En tales casos dichas cooperativas vendrán obligadas a suministrarle al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico toda aquella información que este le requiera para complementar finalmente las fusiones o consolidaciones que estén en proceso en conformidad a este reglamento.

#### ARTICULO VII

##### Cláusula de Separabilidad

Si cualquiera de las disposiciones de este Reglamento fuere declarada ilegal, dicho fallo no afectará el resto del Reglamento.

ARTICULO VIII

Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los 30 días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada por la Ley Núm. 10 de 14 de mayo de 1965. (3 L. P. R. A. Sec. 1046)

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he aprobado, firmado y promulgado este Reglamento de acuerdo con la Ley Número 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada y la Ley Número 10 del 1ro de julio de 1947, según enmendada, y he hecho estampar en el mismo el Sello de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 13 de agosto de 1969.

  
HECTOR R. URBISTONDO

Inspector de Cooperativas de Puerto Rico

CERTIFICACION

Yo, Héctor R. Urbistondo, mayor de edad, casado, Inspector de Cooperativas de Puerto Rico y vecino de Guaynabo, Puerto Rico, CERTIFICO que este Reglamento es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Santurce, Puerto Rico, hoy 18 de agosto de 1969.

  
HECTOR R. URBISTONDO

AFFIDAVIT NUM. 115

Suscrita la anterior Certificación por Héctor R. Urbistondo, de las circunstancias personales antes expresadas a quien doy fe de conocer personalmente en Santurce, Puerto Rico, hoy 18 de agosto de 1969.



  
ARNALDO LOPEZ RODRIGUEZ  
Notario Público